

Letras Jurídicas

Volumen 1

Enero - Junio 2000

Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad.

Galeana esquina 7 de Noviembre C.P. 91000 Xalapa Veracruz, México

Tel. (2288) 186841

ISSN 1665-1529

letrasjuridicas@hotmail.com y contacto@letrasjuridicas.com

Artículos

Seguridad Pública. Marco Teórico y Legal.

María del Pilar Espinosa Torres.*

Sumario: Introducción. 1. Concepto de seguridad pública. 2. Marco Legal. 3. Modelos de política en materia de seguridad. 4. Derecho de policía. 5. Conclusiones.

Introducción.

El tema de la seguridad pública es recurrente en foros de todo tipo, así como punto polémico de discusión en los ámbitos familiar, profesional y de café, pero sería más adecuado decir la inseguridad pública. Alarma generalizada en Veracruz y en grado creciente si pensamos en la capital del país. En estos días preelectorales se ha convertido en lema de campaña de los candidatos, todos ofrecen terminar con el clima de inseguridad, ¿cómo? Proponen aumentar el número de policías, incrementar las penas o crear una Secretaría de Seguridad; algunos, suspender derechos para los delincuentes “ratas que no merecen ser llamados ni tratados como seres humanos”, utilizar mano dura, hasta llegar a imponer la pena de muerte en los códigos penales.

Como afirma el Doctor Sergio García Ramírez¹, el rubro se presta para ser escenario intenso de frustraciones y angustias y el motivo principal de tal estado de ánimo es la convic

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

ción de que se ha fracasado. Coincidimos totalmente con él cuando dice que no puede hablarse de seguridad cuando hay desempleo, cuando los jóvenes y también los adultos tenemos un sombrío panorama de prosperidad, cuando los salarios son insuficientes para adquirir lo indispensable, cuando la brecha se hace abismal entre los pocos que todo tienen y los muchos que a duras penas sobreviven, en fin cuando hemos producido una sociedad terriblemente injusta. La inseguridad no es solamente robos, secuestros, lesiones. Y remata: “Una sociedad injusta no es una sociedad segura. Para que sea esto último es preciso que deje de ser aquello”.²

Generalmente se asocia seguridad y criminalidad, pero el asunto es más complejo que tratar de disminuir el índice delictivo o proponer la profesionalización de la policía. El Estado ha fallado en el principal objetivo de proveer seguridad y frecuentemente se incurre en demagogia al proponer reformas inconsecuentes y superficiales como la agravación de las penas y el establecimiento de un sistema paralelo al penal. Estoy pensando en la inconstitucional ley de Delincuencia Organizada, irónicamente llamada “el bebé de Rosemary” por García Ramírez o en los desatinos en las reformas a la Constitución General asemejados al trabajo de Penélope. Se teje para poder destejer. El objetivo del derecho en general y del derecho penal en particular es proveer seguridad jurídica, lo cual realiza el segundo a través de la protección de bienes jurídicos como forma de asegurar la coexistencia. También la seguridad jurídica es un concepto complejo, implica un aspecto objetivo y uno subjetivo, el delito lesiona la seguridad jurídica en ambos o en un solo

¹ Sergio García Ramírez, *Criminalia*, “Las andanzas de la se Seguridad Pública”, Academia de Derecho Penal, Porrúa, México, Año LX, no. 3, sept.dicc. de 1994, p. 106.

² *Ibidem*, p.111.

aspecto, como afectación o como alarma social.³ Frecuentemente se utiliza esa alarma social para supuestamente suplir las fallas o los errores en la política de seguridad general.

En el mismo sentido, Plascencia Villanueva expresa que la seguridad pública como función a cargo de las instituciones oficiales es algo que no ha redituado los frutos debidos destacando el papel que juegan y deberían jugar los medios de comunicación tradicionales y modernos en materia de prevención del delito. Fundamenta la necesidad de revisar el modelo de seguridad pública a partir de la evolución histórica de la institución colonial en funciones de vigilancia preventiva generalmente reducida al ámbito municipal, hacia una idea legal conceptualizada en sentido amplio como “la función genérica a cargo del Estado enfocada a labores en materia de prevención del delito, procuración de justicia, impartición de justicia y la ejecución de sanciones”. Como constataremos posteriormente esa es la pretensión de la legislación vigente.⁴

1. Concepto de seguridad pública.

Como puede observarse, el término de seguridad es de inicio confuso, más cuando se une a los de nacional, ciudadana o pública, vocablos connotativos de colectividad y que se quieren enfrentar a lo individual. No puede haber otra seguridad que aquella que permite cumplir la función general del Estado y del derecho, permitir la coexistencia de todos y cada uno de los individuos. Los adjetivos estrangulan al sustantivo y pretenden también estrangular los derechos humanos cuando son malentendidos. El estado debe proveer a la

³ Eugenio Raul Zaffaroni, *Manual de derecho penal*, Ediar, 4ª.ed., Buenos Aires, 1984, pp.49-52.

⁴ Raúl Plascencia Villanueva, *Criminalia*, “Seguridad Pública y cero tolerancia como modelo de actuación policial”, Academia de Ciencias Penales, Ed., Porrúa, México, año LXIV, no. 3, sept.-dic., de 1998, p. 112.

seguridad de todos a través de un orden que necesariamente es normativo, pero debe ser lo menos coactivo y restrictivo de la libertad.⁵

Osorio y Nieto, tratando de distinguir entre seguridad pública y seguridad nacional afirma que la primera es interna de cada estado y la segunda exterior en relación con los otros estados.⁶

Una nación segura, una comunidad segura, una ciudad segura, son metáforas que podrían representar la situación de todas las personas singulares en los diferentes ámbitos territoriales, pero no lo hacen porque son metáforas ideológicas que traen consigo hábitos mentales selectivos largamente representados en la opinión pública, e igualmente representados en el discurso de los juristas, cuando se hace uso del concepto de seguridad en relación con el de política criminal o simplemente política. Veamos: se hace uso del término solamente en relación a lugares públicos y de visibilidad pública o en relación con un pequeño número de delitos de la llamada criminalidad tradicional. En la opinión pública y en los medios de comunicación estos delitos son caracterizados por una regular repetición de papeles de la víctima y del agresor respectivamente, en los grupos sociales garantizados y respetables y en aquellos marginales y peligrosos. Hasta hace muy poco se omitía intervenir ante la violencia familiar, que ahora es bandera de grupos políticos y asociaciones no gubernamentales, reformándose la ley penal del Distrito Federal y del estado, sin embargo ¿se gana algo encarcelando por poco o mucho tiempo al agresor, padre o madre?

⁵ Alessandro Barata, *Entre la política de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Conferencia, México, nov. De 1997. Material mimeográfico.

Las limitaciones de los derechos económicos y sociales de los cuales son víctimas sujetos pertenecientes a los grupos marginales y peligrosos por lo general no inciden en el cálculo de la seguridad ciudadana; lo mismo los delitos económicos, ecológicos, de corrupción y desviaciones criminales al interior de organizaciones civiles y militares del Estado, así como convivencias delictuosas por parte de los detentadores del poder político y económico con la mafia son preferentemente - se dice - cuestiones morales, no tanto de seguridad ciudadana y excepcionalmente perseguidos y criminalizados.

El concepto de política social como se desprende de la teoría de la constitución de los estados sociales - y México todavía es de ese tipo, cuando menos en la letra de la ley - corresponde a una concepción integral de la protección y de la seguridad de los derechos y tiene la misma extensión normativa del campo de los derechos económicos, sociales y culturales en su integridad debiendo ser equivalente a política de seguridad.

2. Marco legal.

A la confusión terminológica se añade la complejidad. Seguridad pública no es sinónimo de policía como frecuentemente se piensa. “Aunque las corporaciones policíacas tienen una muy importante función en materia de seguridad pública”⁷ Es mucho más. Si revisamos el marco legal podemos probar lo anterior. En la Constitución general se adiciona unos párrafos al artículo 21 para incluir dicho aspecto como derecho individual en 1994. A esto se sigue el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, después la Ley General que establece las Bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública en ese

⁶ César Osorio y Nieto, *Criminalia*, “Seguridad Pública y procuración de justicia”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Ed. Porrúa, México, Año LXV, no. 1, enero-abril de 1999, p. 122.

⁷ *Ibidem*, p. 121.

mismo año, aparentemente reglamentaria del artículo 21 constitucional. (1995). Posteriormente se daría la criticada Ley de Delincuencia Organizada en 1996. En ese mismo año se promulga el Programa Nacional de Seguridad Pública. 1995-2000. (PNSP) de 18 de julio y recientemente se publica la Ley de la Policía Federal Preventiva en 4 de enero de este año. (1999) Todo ello con la finalidad de integrar un Sistema que aglutine todos los aspectos involucrados en el tema de seguridad. Prevención, persecución, sanción y ejecución. Coordinación entre poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como entre federación, estados y municipios. También intervención pública y participación ciudadana.

Inmediatamente después de la reforma al artículo 21 en 1994, se desarrolló una polémica. Se dijo que el respeto a los derechos humanos era un obstáculo para la seguridad pública. García Ramírez, de manera elocuente como es propio en él contra argumentó: “la justicia es el escenario crítico de los derechos humanos..., y es un falso dilema oponer seguridad pública y justicia, ambos extremos constituyen funciones del Estado y valores de la vida colectiva que se implican”.⁸ Y añade una crítica al concepto parcial de seguridad pública como tema de policía preventiva y persecución penal, como parece de la letra del artículo constitucional reformado. Advierte el peligro de extremar tal postura y caer en una doctrina “que encubre y auspicia muchas soluciones sombrías”⁹. Suponemos que se refiere a la doctrina del derecho policíaco o a la de la justicia del cadí. Propone en cambio una seguridad integral, como capítulo de la política social.

Nader Kuri en un artículo sobre el tema nos dice que efectivamente, la seguridad pública va más allá de la prevención del delito, involucra la persecución de conductas

antisociales y delictivas y se articula a todo el proceso de impartición de justicia. Ilustra la situación comentando el argumento de inconstitucionalidad interpuesto al respecto por el entonces diputado Leonel Garay, respecto a que la seguridad pública es materia exclusivamente policial. La Suprema Corte de Justicia resolvió que incluye todos los aspectos considerados en la ley.¹⁰

El trabajo de Nader se circunscribe a la relación ente seguridad pública y administración de justicia, resultando muy interesantes sus propuestas: 1. Recalcando que la seguridad pública no es función sólo limitada a asuntos del orden penal, particularmente al combate a la delincuencia, sugiere la necesidad de fortalecer, eficientar y honorabilizar la impartición de justicia civil y administrativa; 2. Es necesario garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales; 3. El Programa Nacional de Seguridad Pública expresa la necesidad de un poder judicial independiente pero no establece cuando menos los planteamientos generales para tal fin. No tan sólo debe garantizarse la plena autonomía de los jueces, sino de abogados, agentes del Ministerio Público y auxiliares en general de la administración pública y 4. Establecimiento de una cultura judicial mínima en la sociedad. Los medios de comunicación deben incluirse entre los responsables de cooperar en el tema de seguridad pública, al igual que la sociedad.¹¹

A nivel estatal se repite el esquema federal, respecto a Veracruz encontramos: Constitución , artículo 114, Leyes que establecen las bases normativas conforme a las

⁸ Sergio García Ramírez, *Criminalia*, “La reforma procesal en la constitución”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año LXIV, no. 3, sept., -dic., de 1998, p.86.

⁹ Idem.

¹⁰ Jorge Nader Kuri, *Criminalia*, “Seguridad Pública y administración de justicia”, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Ed., Porrúa, México, año LXIII, no. 3, sept.-dic, de 1997, p. 42.

¹¹ Ibidem, pp., 50-52.

cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus bandos de Policía y Buen gobierno, Reglamentos, circulares, etc. para llegar a la Ley de Seguridad Pública de enero de 1998, hace poco más de un año. Es interesante anotar la no inclusión de los aspectos relativos a sanción. Al final incluimos la relación de leyes federales y estatales.

Una profusa legislación puede manifestar nuestra ilusión intentando, a través de las leyes reformar la realidad, cuando deberíamos en principio tratar de cumplir las existentes. Si queremos aprender de la experiencia pasada, seamos cautos con la fiebre reformista. En otros países para realizar cambios legislativos se constituyen comisiones que al cabo de 15 o 20 años de labor continua proponen sólo las modificaciones indispensables y ello después de un proceso efectivamente democrático.

3. Modelos de política criminal en materia de seguridad pública.

Aclarado lo anterior, y refiriéndonos a la política penal de seguridad debemos decir que gracias a los aportes de la criminología crítica se demostró el fracaso de la pena respecto a la función de prevención de la criminalidad. Crisis de la prevención tanto general como especial, negativas y positivas. El sistema de justicia criminal es un sistema de respuesta simbólica. Es inadecuado para la función instrumental de protección real de bienes y personas. Es necesario buscar opciones que no sean la ilusión del sistema penal. Una de ellas es la teoría de la “nueva prevención” o “prevención integración”, misma que Alessandro Baratta ¹² nos describe con detalle, Resumiendo detectamos los siguientes elementos: 1. Ingreso de la comunidad local, pluralidad de agencias participativas tanto a nivel local como nacional y 2. Ampliación del campo de acción a las conductas y

¹² Conferencia citada, referencia 5.

situaciones no formalmente delictivas. El primer punto parece coincidir con lo establecido en la nueva ley federal de la policía preventiva.

Existen otros modelos, este año de 1999, en los diarios del país leímos de un programa llamado cero tolerancia, elogiosamente citado por el Ejecutivo.¹³ Plascencia Villanueva nos da más información sobre dicho modelo, surgido en el estado de Nueva York, Estados Unidos y que consiste en vigilar y reprimir la más mínima infracción por parte de los habitantes, como puede ser romper una ventana. El argumento que pretende sustentar a este programa es que deben respetarse todas las leyes, desde los reglamentos de policía. Como acertadamente critica Plascencia Villanueva, esto va en contra de las ideas actuales minoritarias del derecho penal mínimo, y se pregunta si podría ser aplicado.¹⁴

Volviendo al primer modelo de prevención, podemos destacar que lo interesante es que en sus dos submodelos, situacional o social, hace surgir un sujeto colectivo como portador del nuevo discurso, resultando un saber social orientado a la interacción entre ciencia y sociedad y a las necesidades reales de los ciudadanos. La respuesta punitiva debe ocupar el espacio residual y fragmentario que le pertenece, de acuerdo con los principios constitucionales del Estado de Derecho Social, sin descuidar la tutela de ninguna de las necesidades reales de los ciudadanos. Tal parece ser el propósito del PNSP y de la ley estatal en su artículo 5°.

El desarrollo humano es evaluado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas, mediante dos tipos de indicadores: el primero concierne al grado de la satisfacción promedio de las necesidades básicas y reales (como por ejemplo expectativa de vida y

¹³ Ricardo Hernández, “Cero tolerancia, para empezar”, Excelsior, 14 de marzo de 1999, p. 27-A.

formación escolar) en los diferentes estados; el segundo concierne a la asignación de los recursos que sirven para reducir la desigualdad social y la marginalidad. Baratta propone traducir tales indicadores al área jurídica, para ello señala tres niveles: 1. Establecimiento de los derechos y obligaciones básicos potenciales. Por ejemplo el grado de reconocimiento de las necesidades, capacidades como derechos dentro del orden jurídico. 2. Definición de los derechos (y obligaciones) reales. Ejemplo, determinación de sus contenidos específicos a través de la interpretación jurídica y 3. Implementación de los derechos humanos y básicos. Ejemplo, el grado de protección real de las normas correspondientes.

La operacionalización de las estrategias de protección de los derechos, exige un profundo análisis de la Constitución y su interpretación en clave de derechos humanos. El derecho de la modernidad, en vez de superar la violencia, ha tenido, más que todo, el efecto de ocultarla, excluyendo del pacto a todos los sujetos débiles y tornando jurídicamente invisibles la desigualdad y la violencia estructural de la sociedad, en efecto de reproducirla, por no haber logrado mantener los límites entre el uso legítimo de la fuerza y de la violencia institucional, en la forma de las penas o en otras formas, ni tampoco excluir la violencia física fuera del ámbito institucional.

La Constitución General mexicana ha consagrado la seguridad pública como derecho individual y esto se debe interpretar tanto como derecho de abstención del estado respecto a la vida, libertad y patrimonio de los individuos, como obligación de hacer. Tal es también el sentido de los artículos 3º. y 5º. de la Ley de Seguridad Pública de Veracruz.

¹⁴ Artículo citado, p. 131.

Adecuando lo expuesto por el autor italiano a nuestra situación podemos decir que el derecho penal debe ser normalizado, para lo cual el Estado debe implementar un modelo de desarrollo humano, en el que la interrelación de necesidades, capacidades y derechos humanos encuentre su nivel más alto. Para ello se requiere la eficacia de las normas que regulan la organización y la división de los poderes del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Si se impide el desarrollo humano, si crece el nivel de desigualdad y la violencia estructural en la sociedad, no se darán las condiciones para un derecho penal normal, a pesar de que exista paz. Este derecho penal normal, es lo que se llama derecho penal mínimo, entendido como la parte residual de la política penal que queda dentro del sistema de una política integral de protección de los derechos humanos.

Es necesario disponer de programas de acción justos y eficaces para tener bajo control: a) las situaciones problemáticas de violencia y de violación de derechos fundamentales dependientes del comportamiento de personas físicas: b) los procesos de criminalización; y c) las consecuencias individuales y sociales de las situaciones de violencia y de los procesos de criminalización.

Es necesario evitar el eficientismo penal y la falsa oposición entre política criminal y política social. Además de diseñar el derecho penal de la Constitución se debe redefinir la política a la luz de los derechos fundamentales como política de realización de los mismos.

Recapitulando, en el curso del presente intentamos dar contestación a algunas preguntas sobre la seguridad pública. ¿Seguridad pública es equivalente a derecho de policía? No, aunque casi todo lo escrito sobre el tema se refiere a la policía y es el punto

mas problemático. ¿Es la seguridad pública un rubro del derecho administrativo o del penal? Según la ley federal incluye administración (prevención, persecución, y ejecución y judicial (sanción). La ley estatal no incluye la sanción. Se ha interpretado este rubro como sinónimo de administración de justicia. Cfr. Arts. 3º y 13 respectivamente. ¿La seguridad pública es competencia del poder ejecutivo? La reglamentación sobre seguridad pública atraviesa los tres poderes. Así como los niveles federal, estatal y municipal según el SNSP y el PNSP.

El SNSP pretende unificar la multitud de policías en el país. Eso es bueno, pero puede convertirse en un super poder coactivo, libres algunos de sus elementos de las limitaciones a que están sujetos el Ministerio Público y el Poder Judicial. Esto a pesar de lo expresado en la ley en el sentido de sujetarse al principio de legalidad. Pensemos en la disposición de pedir identificación en los retenes. En este caso, cuál es la conducta prohibida?.

4. Derecho de policía.

Si bien creemos ha quedado claro que la seguridad pública no puede reducirse al tema de policía, este es a nuestro modo de ver el tema mas polémico y peligroso por la afectación que puede hacerse de los derechos humanos y el riesgo de caer en un derecho de policía, paralelo al derecho penal ordinario. Por ello nos explayaremos un poco en este punto.

El derecho (y el proceso) penal garantizan contra la arbitrariedad en cuanto representan técnicas exclusivas y exhaustivas del uso de la fuerza con fines de mantener la paz social. Estos subsistemas tienen el monopolio legal y judicial de la violencia represiva.

Esta garantía no se da si existen detenciones policíacas ilegalmente o debido a amplios poderes discrecionales concedidos por la propia ley para restringir la libertad, u otros derechos humanos consagrado constitucionalmente. El proceso de extradición seguido al General Pinochet saca a la luz el caso límite de divergencia entre el nivel normativo de legalidad y el efectivo de la realidad en la forma terrible que vivió el régimen militar de Chile.

García Ramírez, como ya anotamos, advierte del posible peligro en los ordenamientos que aun respetando formalmente el principio de legalidad conceden o pueden conceder por leyes secundarias poderes paralelos a las fuerzas de policía.¹⁵ Se debe entonces verificar cada ordenamiento jurídico detectando si el subsistema penal y procesal administrativo, parcialmente competencia de la policía que bajo el lema de prevención del delito o perturbación del orden público, aplique medidas de supuesta defensa social ante o extra delictum a sujetos peligrosos o sospechosos.

La policía participa de todos los poderes, su fuerza se manifiesta como violencia y ahí puede provenir su ilegitimidad en relación al modelo de estado de derecho. Peligrosidad y sospecha son incompatibles con las exigencias de legalidad ya que escapan a una clara determinación legal y dejan espacio a medidas en blanco, basadas en opiniones en ocasiones incontrolables.¹⁶

Luigi Ferajoli desarrolla ampliamente el tema del derecho de policía, haremos un resumen de los puntos aplicables a nuestro derecho. Según este autor, las líneas de desarrollo y los contenidos del derecho policial son: 1.- Prevención especial ante delictum

¹⁵ “Las andanzas...”

contra clases y sujetos peligrosos; 2.- Funciones cautelares ante iudicium y/o de policía judicial contra los sospechosos, y 3.- el derecho de excepción extra legem, inspirado en la razón de estado o en razones políticas de control social.¹⁷

Resulta interesante la aseveración de Ferrajoli respecto al olvido en que se encuentra esta rama del derecho y lo atribuye principalmente a tres razones: 1.- Por jerarquía de nobleza establecida desde el derecho romano clasificando los estudios a partir del derecho civil; 2.- Por la causa ya anotada atribuida a la naturaleza del derecho de policía de atravesar las formas constitucionales del estado de derecho (principio de legalidad, división de poderes, inviolabilidad de los derechos fundamentales) y no adaptarse a las doctrinas liberal democrática sino que pone de manifiesto sus cotos de poder. (según este autor, el derecho de policía se adecua perfectamente a la monarquía). Y 3.- Las medidas de policía están destinadas preferentemente a las capas más pobres y marginadas.¹⁸

Por medidas de policía deben entenderse “todas las sanciones o medidas de defensa y control social distintas de la penal y sin embargo restrictivas de la libertad personal o de otros derechos fundamentales” .¹⁹ Se incluyen: a) custodia cautelar, (prisión preventiva), b) medidas de seguridad, c) medidas de prevención, d) medidas cautelares de policía judicial y e) medidas de orden público.

¹⁶ Luigi Ferrajoli, *Razón y derecho. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, pp. 266 y ss.

¹⁷ *Ibidem*, p. 767.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Ibidem*, p. 769.

Quisiéramos respecto de la anterior clasificación sólo hacer unas acotaciones sobre las medidas de prevención, dirigidas contra clases y personas peligrosas, ociosos, vagabundos, que afortunadamente han sido derogadas hace ya tiempo de nuestra legislación penal, pero se han visto conservadas a nivel municipal. El riesgo actual es que bajo la amenaza de prevenir delitos y mantener la seguridad, los diferentes cuerpos de policía existentes abusen deteniendo a esos grupos marginales por simples sospechas.

Respecto a las medidas de orden público, pueden en determinados momentos afectar derechos humanos como la libertad de reunión, cuando se disuelven reuniones sin permiso de la autoridad administrativa, o la libertad personal, al invitar o trasladar coactivamente por medio de la fuerza pública, al expulsar extranjeros. Es frecuente también, el exceso en las funciones policiales en materia de espectáculos, con la finalidad de mantener el orden público.

En la lógica del estado de derecho, las funciones policiales deberían quedar limitadas a tres únicas actividades: la investigación de delitos e ilícitos administrativos, la prevención de unos y otros, y la ejecución y colaboración con la jurisdicción y la administración. Ninguna de estas actividades debería comportar el ejercicio de poderes autónomos sobre las libertades civiles o sobre los demás derechos fundamentales. Las distintas competencias deberían quedar, además atribuidas a cuerpos de policía separadas entre sí y orgánicamente dependientes, no solo en lo funcional sino también en lo jerárquico y administrativo de los poderes de los que son auxiliares. La policía judicial debería depender de este poder y ser independiente frente al Ejecutivo. En lugar, en México se prefirió atribuirle el calificativo de ministerial.

5. Conclusiones.

Los conceptos de seguridad en general y de seguridad pública en especial son ambiguos y complejos.

La finalidad del Estado es proveer seguridad en su sentido amplio: posibilitar la autorrealización del ser humano en coexistencia con el máximo de libertad y el mínimo de ejercicio de poder punitivo.

El estado provee a esa seguridad a través del derecho convirtiéndose en seguridad jurídica mediante estrategias políticas tanto de índole social como liberales. Reconoce deberes de no hacer y deberes de prestar o hacer a los individuos. En este sentido seguridad pública es y debe ser sinónimo de seguridad social.

La seguridad pública no es sólo derecho de policía, ni debe convertirse este en un derecho paralelo al penal como instrumento manejado por el ejecutivo con riesgo de afectar derechos fundamentales. No puede crearse tampoco un sistema de excepción bajo el pretexto de la seguridad pública. Ej. La Ley de Delincuencia Organizada.

No se remedia la inseguridad provocada por la criminalidad agravando penas hasta el establecimiento de la pena de muerte, o aumentando el número de policías. Es necesario implementar una política integral y mantener dentro de la legalidad la legislación en esta materia, sobre todo las atribuciones a los cuerpos de policía.

El PNSP 1995-2000 establece un modelo de política criminal penal caracterizado parcialmente dentro de lo denominado en teoría “Nueva prevención” o “prevención integración”, pretendiendo conciliar necesidades reales de los individuos con la aparición de un sujeto colectivo portador de un discurso social en el cual se dé la dinámica del

desarrollo humano mediante la relación funcional de necesidades, capacidades y derechos.
Ojalá no se quede sólo en letra o en buenas intenciones.

La Ley de Policía Federal preventiva tiene aciertos pero también implica riesgos. Uno de estos últimos sería el convertirse en instrumento del estado para aumentar la tendencia hacia un derecho penal máximo con pérdida de la seguridad jurídica y mayor represión. Esperemos que esto no suceda.

LEGISLACIÓN.

LEGISLACIÓN FEDERAL.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 21. Reformada en 3 de febrero de 1983, (2 veces), 31 de diciembre de 1994 (3 veces).

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. 1995-2000. Diario Oficial 31 de mayo de 1995.

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA. Diario Oficial. 11 de diciembre de 1995. Reglamentaria? Del artículo 21 Constitucional.

PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA. 1995-2000. PNSP. Diario Oficial. 18 de julio de 1996.

LEY DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA. Diario Oficial 4 de enero de 1999. En vigor al día siguiente Reglamentaria del artículo 21 Constitucional.

LEGISLACIÓN ESTATAL.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, LLAVE. Art. 114.

LEY NUM. 71. Que establece las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, deberán expedir sus bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general. Gaceta núm. 19 de 12 de febrero de 1985.

LEY NUM. 139 Que establece las bases normativas a que se sujetarán los reglamentos en materia de faltas de policía que expidan los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, Llave. Gaceta núm. 85. 16 de julio de 1988. Deroga a la anterior salvo algunos artículos.

Decreto de 16 de mayo de 1996. Que establece el Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz-Llave.

LEY NUM. 95. De Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, Llave. Gaceta núm. 8, 17 de enero de 1998. Vigencia al día siguiente.

BIBLIOGRAFÍA.

BARATTA, Alessandro, “Entre la política de seguridad y la política social en países con grandes conflictos sociales y políticos”, Conferencia. México, INACIPE, nov. de 1997. Material mimeografiado, 67 pp.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid, 1995, 991 pp..

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, “Las andanzas de la seguridad pública”, *Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, Año LX, no. 3, México, septiembre, diciembre de 1994, pp., 106-111.

HERNÁNDEZ, Ricardo, “Cero tolerancia, para empezar”, *Excélsior*, 14 de marzo de 1999, p. 27-A

NADER KURI, Jorge, “Seguridad pública y administración de justicia”, *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, año LXIII, no 3, septiembre, diciembre de 1997, pp., 40-52.

ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Función policial y seguridad pública*, México, Mc. Graw-Hill, 1998, 114 pp.

OSORIO Y NIETO, César, “Seguridad pública y procuración de justicia”, *Criminalia*, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, Porrúa, Año LXV, no. 1, enero, abril de 1999, pp., 121-128.

ZAFFARONI, E. RAUL, “Tecnificación policial o pensamiento mágico”, *Criminalia*,. Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, nos, 5-12, mayo, diciembre de 1974, pp., 468-471.

-----*Manual de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 4ª, ed., 1984, 825 pp.

Los Derechos Humanos en América Latina

Luz del Carmen Martí Capitanachi*

Sumario. Introducción. 1. Los Derechos Humanos en América. 1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Protocolos adicionales a la Convención Americana. 2.1 Protocolo de San Salvador. 2.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 3. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. 4 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. 5. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. 6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. . Conclusión.

Introducción

Una característica que es posible atribuir a la segunda mitad del siglo XX, seguramente entre muchas otras, es la de acusar una marcada tendencia hacia la globalización o mundialización de determinados fenómenos, como por ejemplo ha ocurrido con la democratización de los regímenes políticos en el planeta, con la economía de libre mercado y con los derechos humanos, sin que en ninguno de los tres casos se hubieren logrado resultados totales y cada uno de los procesos mencionados haya avanzado a diferentes velocidades.

En el campo de lo político, la tendencia a establecer el sistema democrático liberal, se ha traducido, en términos acuñados por Samuel P. Huntington, en tres olas, dos de las cuales se ubican en el tiempo arriba acotado. En efecto, mientras la primera arranca en el siglo XIX, la segunda de ellas va del año de 1943 al de 1962 y la tercera, cuyo inicio se identifica con la

* Investigadora de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana

caída de las dictaduras portuguesa, española y griega, a partir de 1974.¹

En el campo de la economía, el espectacular avance en el mundo del libre mercado, sobre todo a partir del fracaso del socialismo real, que ha llevado a calificarlo como la única alternativa viable para la sociedad actual².

Finalmente, en el ámbito de los derechos humanos podemos señalar como punto de arranque de esta tendencia globalizadora a la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas(ONU) en su resolución 217A(III) de 10 de diciembre de 1948.

Algunas notas comunes es posible encontrar en el desarrollo de los procesos arriba mencionados; una de ellas es que el motor que los ha impulsado se puede identificar con ese entramado de control político que se denomina Occidente, y que Rafael del Aguila define como "... un proceso de creación de dependencias e interdependencias, fuertemente jerarquizado internamente en términos de riqueza y poder efectivo, ampliamente homogeneizado en términos de los valores liberal-democráticos, y que impone ciertas reglas del juego en la esfera internacional a través tanto de la legislación internacional e instituciones internacionales, como de políticas y foros de decisión informales (G8, Banco Mundial, etc.)"³

¹ Samuel P. Huntington, *La Tercera Ola*, Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 1994, pp. 329.

² Francis Fukuyama, *¿El Fin de la Historia? Claves de razón Práctica* num. 1, Madrid,1990, pp. 85-96.

³ Rafael del Aguila, *Ciudadanía Global.Riesgos, límites y problemas*, separata del libro *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Cincuenta Aniversario*, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 1998, p 40.

Otra sería aquella que pone de manifiesto que para cada uno de esos procesos globalizadores y por ende homogeneizadores, surge un contraproceto de resistencia, de especificidad o retroceso. Así, en tratándose de la globalización económica, se fortalecen mercados regionales que pretenden preservar para sí áreas geográficas determinadas, o por lo menos dominarlas, como puede ser el caso de la Unión Europea, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del mercado asiático o de los mercados comunes de Centro y Sud América.

Por lo que a adoptar la democracia liberal como régimen político se refiere, en relación con la primera ola, el autor arriba citado identifica una contraola que va de los años de 1922 a 1942, que culmina con la segunda guerra mundial, época en la cual surgen los totalitarismos Italiano y Alemán, e incipientes democracias como Polonia y las Repúblicas Bálticas son abatidas por golpes militares; de igual manera, en el período comprendido de los años finales de la década de los cincuenta a los primeros de la década de los sesenta, tiene lugar una segunda contraola, en la que países como Brasil, Bolivia, Uruguay, Chile, Argentina, Ecuador, Perú en América Latina y Corea, Pakistán y Filipinas entre otros, en Asia, se ven sometidos a regímenes autoritarios si no militares.⁴

En cuanto a la mundialización de los derechos humanos, aspiración legítima a todas luces, aparecen diversas circunstancias que finalmente ofrecen resistencia al proceso⁵, algunas de las cuales más que como rechazo debieran ser

⁴ Samuel P. Huntington, op. cit.

⁵ Rafael del Aguila, op. cit.

admitidas como un esfuerzo de complementación del catálogo tradicional de esos derechos del ser humano; me refiero al respeto que se reclama de la diferencia cultural, lingüística o religiosa, sobre todo de las minorías nacionales o étnicas ubicadas en el seno de sociedades mayoritarias diferentes, o bien al reclamo de mínimos económicos que le permitan a determinados grupos sociales alcanzar un escenario adecuado para su desarrollo, cuando no solamente para su supervivencia.

Una resistencia más deriva del ejercicio del poder soberano de los países que deben ajustar su orden normativo a tratados o convenios internacionales, y que optan por retardar el proceso de ratificación o por ejercer el derecho de reserva que la normatividad de esos tratados permite.

1. Los Derechos Humanos en América

El propósito del presente artículo es el de revisar en el ámbito americano, cuáles son los principales instrumentos jurídicos orientados a preservar los derechos humanos, y en qué medida se han venido adoptando por algunos países, sobre todo de Latinoamérica, y en particular por nuestro país.

En el año de 1948, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, que se celebró en la capital de Colombia, entre otros acuerdos destacan los dos más importantes a saber: la creación de la Organización de Estados Americanos(OEA) y la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuyo preámbulo se afirma:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Sin embargo, este instrumento por ser meramente declarativo no constituyó más que una aspiración que avanzó de manera importante con la creación, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en el año de 1959, de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, compuesta por siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la OEA, estando encargada de promover el respeto precisamente de los derechos humanos en los países signatarios. El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de marzo de 1960, y eligió a los primeros integrantes de la misma el 29 de junio de ese año.

En 1967, se dio un paso más en ese sentido, al convertirse la CIDH en uno de los principales órganos de la OEA; en efecto, en Buenos Aires se reformó la Carta de la Organización, reforma que entró en vigor hasta 1970, mediante la cual se asignó a la Comisión la tarea de “promover la observancia y la defensa de los

derechos humanos y servir como órganos consultivos de la Organización en esta materia”. El artículo 150 reformado de la Carta de la OEA le asignó la función de “velar por la observancia de tales derechos”, mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Habían transcurrido ya 22 años desde la creación de la Organización y de la adopción de la Declaración Americana, sin que el proceso, en este caso de regionalización, avanzara hacia la creación de normas jurídicas que vincularan obligatoriamente a los países americanos.

1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La figura meramente declarativa acerca de los derechos y deberes del hombre de 1948, asumió el carácter de pacto internacional al ser suscrita en San José de Costa Rica la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** el 22 de noviembre de 1969, la que no llegó a entrar en vigor sino hasta el día 18 de julio de 1978, en términos de lo dispuesto por el apartado 2 de su artículo 74⁶. En efecto, a partir de que el país anfitrión de la Conferencia depositó su ratificación, unos meses después de haberse celebrado, el undécimo Estado en depositarla fue Panamá, que lo hizo el 22 de junio de 1978. En relación a los países participantes, cabe destacar que Estados Unidos de

⁶ Artículo 74,2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

América firmó la Convención en la Secretaría General de la OEA hasta el 16 de septiembre de 1977, pero el Senado Norteamericano nunca llegó a ratificarla, y por lo que se refiere a México la ratificación de la Convención fue depositada en la Secretaría General de la Organización el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva, y sin reconocer la competencia contenciosa o jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual ocurrió hasta el mes de diciembre de 1998.

Antes de revisar las salvedades introducidas por nuestro país, es conveniente llamar la atención hacia el hecho simple del transcurso del tiempo como factor de resistencia a la generalización de los instrumentos jurídicos encaminados a la salvaguarda de los derechos humanos. El primer dato que debe ser resaltado es que hubieron de transcurrir 30 años para que un documento meramente declarativo adquiriera fuerza normativa para los países americanos; otro, el que Estados como Paraguay, Trinidad y Tobago, Chile, Brasil y República Dominicana, depositaran su ratificación hasta los años de 1989, 1991, 1990, 1992 y 1993 respectivamente.

Las declaraciones interpretativas introducidas por México fueron respecto al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en tanto que generaliza el derecho que tiene toda persona a que se le respete su vida “a partir del momento de la concepción”, lo cual se considera por nuestro país una materia reservada al dominio interno de los Estados, y con relación al artículo 12 párrafo 3 que establece como derecho del hombre manifestar su religión y creencias, por considerar que violenta lo que dispone el artículo

130 de la Constitución mexicana al establecer que el culto público debe celebrarse precisamente dentro de los templos.

La reserva expresa fue con relación al artículo 23 párrafo 2 de la Convención, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, disponía que los ministros de los cultos no tendrían voto activo, pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos. La materia de la reserva mencionada se ha modificado, sólo en cuanto al voto activo de los ministros de los cultos se refiere, en tanto el artículo en cuestión fue reformado en enero de 1992, concediéndoles el derecho de votar, dado su carácter de ciudadanos.

2. Protocolos adicionales a la Convención Americana 3.1 Protocolo de San Salvador

Suerte distinta a la del anterior instrumento ha corrido el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** suscrito durante el XVIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado el mes de noviembre de 1988 en El Salvador, ya que de los 35 países que integran el organismo de mayor jerarquía de la OEA, solamente 16 suscribieron el Protocolo y 10 han depositado su ratificación, razón por la que todavía no ha iniciado su vigencia, lo cual ocurrirá cuando, de conformidad con su artículo 21, párrafo 3, once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

Con relación a la firma y ratificación del Protocolo se debe resaltar que Estados Unidos no lo suscribió y que México, habiéndolo firmado en la reunión misma de la Asamblea General, el 17 de noviembre de 1988, depositó el instrumento de ratificación casi ocho años más tarde.

Es posible que el depósito del undécimo instrumento de ratificación necesario para que el Protocolo entre en vigor no se lleve a cabo en el corto plazo, y ello implica una resistencia a la generalización de los mecanismos de reconocimiento y protección de los derechos humanos.

El Protocolo que nos ocupa tiene 22 artículos, de los cuales considero importante destacar algunos de ellos, siguiendo como criterio para hacerlo, el que los derechos que otorgan no se hubiesen atribuido a los mexicanos a la manera de garantías individuales o sociales por la Constitución Política de nuestro país.

El artículo 11 establece el derecho que toda persona tiene de vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, señalando la obligación de los Estados a promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente.⁷

En el artículo 12 se determina que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada, que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual, y los Estados americanos se comprometen, con el

⁷ En nuestro país el Constituyente Permanente reformó el artículo 4 de Constitución general, para adicionar un párrafo quinto cuyo texto es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar". La reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de junio de 1999.

objeto de hacer efectivo ese derecho y de erradicar la desnutrición, a perfeccionar los métodos de producción y distribución de alimentos, debiendo promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre esa materia.

El artículo 13 está dedicado al tema de la educación, el cual regula de manera amplia, sin embargo, ante la poca disponibilidad de espacio, solamente resaltaré que por lo que toca a la educación superior el inciso c) preceptúa que debe hacerse accesible, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la **implantación progresiva de la enseñanza gratuita**.

Los artículos 16, 17 y 18 establecen respectivamente los derechos de la niñez, de protección de los ancianos y a los minusválidos. El primero de ellos rebasa lo que nuestra Constitución reglamenta al atribuir a los padres el deber de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y dejar a una ley secundaria el determinar los apoyos a cargo de las instituciones públicas. En efecto, el artículo en cuestión atribuye claramente la obligación de otorgar a los menores las medidas de protección que requieran, tanto a su familia, concepto éste que rebasa el específico de padres, como a la sociedad y al Estado.

Para el caso de los ancianos, compromete a los Estados partes, a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias para proporcionarles instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a quienes carezcan de ella y no puedan dárselas a sí mismos.

Para los minusválidos, los Estados partes deberán proporcionarles los recursos y el ambiente necesarios para que alcancen el máximo desarrollo de su personalidad, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades, a proporcionar formación especial a sus familiares, a incluir en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por sus necesidades, y a estimular la formación de organizaciones sociales en las que puedan desarrollar una vida plena.

2.2 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

El esfuerzo por poner en vigor una provisión que hubiera prohibido casi de manera absoluta la pena capital en territorio americano, se había realizado sin éxito desde el año de 1969 en que se redactaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No fue sino hasta la XX reunión ordinaria de la Asamblea General de la OEA celebrada en Asunción, Paraguay en junio de 1990, que se aprobó el Protocolo a que se refiere el epígrafe, con un respaldo limitado. En efecto, de los siete países firmantes del Protocolo, de los cuales queda excluido el país anfitrión, ninguno lo hizo durante la reunión, y el depósito de los instrumentos de ratificación, salvo Panamá que lo realizó al año siguiente, Venezuela, Uruguay, Brasil, Costa Rica y Ecuador depositaron sus respectivos documentos entre octubre de 1993 y abril de 1998. Nicaragua aun no lo ha ratificado.

Como datos relevantes del Protocolo que nos ocupa se debe señalar que aunque en su artículo 2 párrafo 1 se apunta que no se permitirá reserva alguna, habida cuenta que el propósito es el de eliminar la pena de muerte en los países que llegaran a adoptarlo, en el párrafo 2 del mismo artículo se prevé la excepción de poder aplicarla “en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”. Por lo que hace a la iniciación de vigencia, no se prevé *vacatio legis* derivado del número de países ratificantes exigido en otros acuerdos, y consecuentemente tendrá vida jurídica para cada país a partir del momento en que deposite el correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la OEA.

3. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

En el XV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, fue suscrita la Convención arriba citada habiendo entrado en vigor para los países que depositaron su ratificación ante la Secretaría General de la OEA, el 28 de febrero de 1987, habida cuenta que, a diferencia de la Convención Americana, sería suficiente para tal efecto, que lo hicieran dos de los países signatarios, y para aquellos que lo ratificaran con posterioridad su vigencia iniciaría el trigésimo día posterior al depósito correspondiente. México depositó su ratificación sin reservas el 22 de junio de 1987.

El objetivo que se persigue con la Convención que nos ocupa, es que mediante las medidas de prevención de la tortura y de sancionar a quienes la inflijan, se logre “consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales”.

Se debe llamar la atención sobre el hecho de que sí bien las condiciones para el inicio de vigencia se redujeron de manera considerable, a la fecha, de los 19 países signatarios, que son apenas un poco más de la mitad de los que integran la Asamblea General, 6 aun no depositan su ratificación y Colombia apenas lo hizo el 19 de enero del presente año.

4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belem do Para”

Suscrita durante la celebración de la XXIV reunión ordinaria de la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, entró en vigor el día 5 de marzo de 1995, esto es treinta días después de que fue depositado el segundo instrumento de ratificación, según lo dispone el artículo 21 de la propia Convención.

Con el propósito de contribuir a erradicar toda forma de violencia contra la mujer, toda vez que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder

históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, al mismo tiempo que una violación flagrante de los derechos humanos, los Estados participantes además de condenar toda forma de violencia contra la mujer, convinieron en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Entre los deberes a cargo de quienes ratificaron el documento destaca el establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno, acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, el de crear programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

28 países se han adherido o depositado instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana que se describe; debe resaltarse el hecho de que una vez más Estados Unidos no la adoptó, y que México habiéndola suscrito unos meses más tarde, el 4 de junio de 1995, a la fecha aun no ha depositado la ratificación correspondiente.

5. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas

En la misma reunión a que se alude en el apartado anterior se elaboró y firmó la Convención citada, la cual entró en vigor el 29 de marzo de 1996, y cuyo principal objetivo es erradicar las acciones de privación de libertad y desaparición de personas ejecutadas por parte de los propios Estados o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o su aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. En consecuencia los Estados parte se comprometen a tipificar como delito esos hechos y a fijar una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad, así como a considerar extraditables a los que los cometan.

La Convención que nos ocupa fue suscrita únicamente por trece países de los cuáles solamente siete lo han ratificado.

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El estudio de esta institución judicial autónoma del Sistema interamericano de Derechos Humanos no puede ser elaborado en un espacio breve; hacer referencia a ella es exclusivamente con la finalidad de destacar que nuestro país se adhirió a la parte de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos que reglamenta su jurisdicción contenciosa apenas hace poco tiempo.

En efecto, teniendo la Corte en cuestión la capacidad de emitir opiniones consultivas o de resolver controversias, México solamente había admitido la primera. El 8 de diciembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de la Cámara de Senadores mediante el cual se aprueba **la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, dejando solamente a salvo los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSION.

Como lo apuntamos al inicio del artículo, los procesos globalizadores, lo mismo de la economía de mercado, del sistema democrático liberal, que de los derechos humanos, han encontrado resistencias, y cuando la generalización se pretende dar en un contexto regional como lo sería el continente americano, la resistencia se manifiesta en la falta de participación de los países que debieran estar involucrados en el proceso, como puede advertirse en el tratamiento que han otorgado a los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos en América.

Es cierto que la soberanía estatal en su concepción tradicional de supremacía e independencia está cada vez más entredicho, lo cual se pone de manifiesto con la existencia de organismos supranacionales cuyas determinaciones producen

efectos hacia el interior de los países, como ejemplifica la estructura de la Unión Europea, o con la intervención violenta de unos países en el territorio de otros, con la finalidad de neutralizar o eliminar eventos que, se asegura, producen un riesgo global.

Sin embargo, la quiebra del concepto de soberanía y de los efectos que produce, se antoja por lo menos lejano, cuando no inalcanzable, y debido a ello, en el ámbito específico de la salvaguarda de los derechos humanos, su efectiva consolidación dependerá más de procesos internos, conducidos por, o arrebatados a, los gobiernos por las sociedades afectadas, que como resultado de un fenómeno de carácter internacional.

BIBLIOGRAFIA

BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, 453 pp.

CASSESE, Antonio, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Editorial Ariel, S. A. Barcelona, 1991, 319 pp.

DEL AGUILA, Rafael, "Ciudadanía global. Riesgos, límites y problemas", Separata del libro *La declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Editorial Bosch, Barcelona, 1998, pp. 39-48.

FUKUYAMA, Francis, "¿El fin de la Historia?", *Claves de Razón Práctica*, núm. 1, Madrid, 1990, pp. 85-96.

HUNTINGTON P., Samuel, *La tercera Ola. La democratización a finales del siglo XX*. Ediciones Paidós Estado y Sociedad, Barcelona, 1994, 329 pp.

PARENT JACQUEMIN, Juan, *Defender los derechos Humanos*, Universidad Autónoma del Estado de México, Colección Textos y Apuntes núm. 19, Toluca, Estado de México, 1996, (2° ed.) 163 pp.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, (Comp.), *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, tomo I, 421 pp.

SERRA ROJAS, Andrés, *Hagamos lo imposible*. La crisis actual de los derechos del hombre. Esperanza y realidad, Editorial Porrúa, México, 1982, 421 pp.

VINUESA, Raúl E. (Comp.), *Derechos Humanos: Instrumentos Internacionales*, Zavalia Editor, Buenos Aires, 1986, 819 pp.

LOS DERECHOS HUMANOS AYER Y HOY. EL CUENTO EL GALLO GIRO DE JOSE VASCONCELOS.

Marta Silvia Moreno Luce *

Sumario **1. El autor. 2. Su obra política y educativa. 3. Su obra literaria. 4. Obras Filosóficas de Vasconcelos. 5. Obras sobre Vasconcelos. 6. El gallo Giro, un cuento sobre violaciones a los Derechos Humanos.**

1.- El autor.

José Vasconcelos, nació el 27 de febrero de 1882, en Oaxaca, Oax. Estudió las primeras letras en esa ciudad, trasladándose posteriormente a Piedras Negras, Coahuila, por motivos del trabajo de su padre, (era funcionario aduanal). Estudió en Eagle Pass, Texas, en donde aprendió a dominar el idioma inglés desde su niñez. Posteriormente, viajó con su familia a Campeche, en donde continuó su formación para llegar finalmente a la Ciudad de México, terminando sus estudios en la Escuela Nacional Preparatoria, cursando la carrera de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Se tituló en 1906.

En el año de 1909, funda el Ateneo de la Juventud, en unión de otros destacados intelectuales de la época: Antonio Caso, Pedro Henríquez Ureña, Alfonso Reyes, Jesús T. Acevedo, Ricardo Gómez Robledo, Julio Torri y otros. Inicia al mismo tiempo su actividad política y literaria, forma parte del Partido Antirreeleccionista instalado en la Ciudad de México, el 25 de abril del mismo año.¹

2.- Su obra política y educativa.

Ocupó infinidad de cargos públicos importantes, sobre todo en el ámbito de la Educación. Durante el gobierno de Don Francisco I. Madero, fue Director de la Escuela Nacional Preparatoria. En el gobierno provisional de Don Adolfo de la Huerta, es nombrado Rector de la Universidad de México en 1920, creando el lema “Por mi raza hablará el espíritu”. Posteriormente, en el Gabinete de Alvaro Obregón, se hace cargo de la

¹ José Vasconcelos, *Ulises Criollo*, Secretaría de Educación Pública, 1985, p. 27

Secretaría de Educación Pública, el 10 de octubre de 1921 al 2 de julio de 1924. Su actuación al frente de la misma, no ha podido ser igualada por ninguno de sus sucesores. “Toda la grandeza del espíritu vasconceliano se revela en su obra educadora, integral y única en su género, en la historia del México contemporáneo. Sus esfuerzos le merecen con justicia el título de padre de la educación popular en México”.² Durante su gestión, promovió el Muralismo Mexicano, del que surgieron las figuras de Diego Rivera, José Clemente Orozco, David Alfaro Siqueiros, Ramón Alva de la Canal. cuyos frescos quedaron plasmados en la Secretaría de Educación Pública, en la Escuela Nacional Preparatoria y en varios edificios públicos.³

Organizó e inauguró las campañas de alfabetización, la ediciones de los grandes clásicos. La construcción de muchas escuelas, la creación de las bibliotecas populares, así como las Escuelas de Artes y Oficios.

En 1929 fue candidato a la Presidencia de la República, ganó la elección, pero se desconoció su triunfo, por lo que voluntariamente se desterró, dedicándose a viajar varios años impartiendo conferencias por Estados Unidos, Europa y América del Sur, su visión del mundo tuvo siempre horizontes mucho mas amplios que los de la mayoría de sus contemporáneos.⁴

3.- Su obra literaria..

La Obra Literaria de Vasconcelos es abundante, dentro del género de la narrativa destacan: *Ulises Criollo, La Tormenta, El Desastre, El Proconsulado, La Flama, La Sonata Mágica, Prometeo vencedor, Divagaciones literarias, Pesimismo alegre, El viento de*

² I. Bar-Lewaw Mulstock, *José Vasconcelos Vida y obra*, Ed. Clásica Selecta Editora Librera, México, 1966, p. 131.

³ J.J. Blanco, *Se llamaba Vasconcelos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 93.

⁴ Antonieta Rivas Mercado, *La Campaña de Vasconcelos*, Ed. Biblioteca de las decisiones México, 1982, p. 115

Bagdad, Homenaje a Gabriela Mistral, De Robinson a Odiseo, Letanías al atardecer, El ocaso de mi vida.

4.- Su obra filosófica.

De su obra filosófica mencionamos las más representativas: Estética, Ética, Tratado de Metafísica, El Monismo Estético, Orientaciones del Pensamiento, Historia del Pensamiento Filosófico, Lógica Orgánica, Topología, Filosofía de la coordinación, Indología, Estudios Indostánicos, Manual de Filosofía. Son importantes también sus ensayos Históricos: Una Breve Historia de México y Hernán Cortés creador de la Nacionalidad, Simón Bolívar; interpretación. Una de sus obras más importantes, reconocidas y comentadas es La Raza Cósmica.

5.- Obras sobre Vasconcelos.

Pocos personajes de la vida del México Revolucionario, han sido tan comentados, estudiados, ensalzados y a veces vilipendiados como José Vasconcelos, cuya figura sigue teniendo actualidad en todas sus facetas como político, escritor, filósofo y principalmente educador, a quien justamente llamó la gran poetisa chilena Gabriela Mistral, “El Maestro de América”

La bibliografía sobre este polémico filósofo y político mexicano es numerosa, para mencionar solo algunos: *Se llamaba Vasconcelos. Una evocación Crítica* de José Joaquín Blanco editado por el Fondo de Cultura Económica, en 1983. *José Vasconcelos* de Alfonso Tarracena, Editorial Porrúa, S.A. Colección “Sepan Cuantos” Número 386, en 1982. *José Vasconcelos. Vida y Obra.* del Dr. I. Bar. Lewaw Mulstock, Ed. Clásica Selecta, en 1966. En las Bibliografías acerca de Antonieta Rivas Mercado, también dedican una buena parte a la vida y obra de Vasconcelos, por ejemplo: *Antonieta* de Fabienne Bradú, *85 Cartas de amor y otros papeles*, de Isacc Rojas Pinilla, editado por la Universidad Veracruzana; *La*

campana de Vasconcelos de Antonieta Rivas Mercado; *A la sombra del Angel* de Kathryn S. Blair, de Alianza Editorial, 1995; *José Vasconcelos* de Herminio Ahumada Jr. de Ediciones Botas, 1937; *Mis Andanzas con nuestro Ulises* de Vito Alessio Robles, Ediciones Botas, 1938; *El Colegio Nacional. Homenaje a Samuel y José Vasconcelos*, Editorial del Colegio Nacional, MCMLX, y otras muchas obras que sería largo enumerar.

6.- El gallo giro, un cuento sobre violaciones a los Derechos Humanos.

Como jurista, político y en alguna ocasión hoesped distinguido de alguna prisión, por motivos políticos, el célebre Secretario de Educación Pública, publicó en 1933 una de las grandes obras de la narrativa mexicana, bajo el título de *La Sonata Mágica*, reúne una colección de cuentos, de los cuales escogimos el de “El gallo giro” que a pesar de ser una obra muy pequeña, narra magistralmente la vida de las prisiones de principios de siglo y las violaciones a los Derechos Humanos, contenidos actualmente en las Constituciones y en los Códigos de Procedimientos Penales, de casi todos los países del mundo. Esta colección ha sido publicada nuevamente en 1990, por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en su Tercera Serie No. 12 de la Colección Lecturas Mexicanas.

“El gallo giro”, es un título que no tiene mucho que ver con el tema del cuento, en él relata el problema de las personas que han sido privadas de su libertad por algún supuesto delito, en el cual aparecen narrados en forma magistral por Vasconcelos, todos los rasgos característicos del Sistema penal y del Sistema Penitenciario, que se han difundido a partir de la llamada Criminología Crítica, como el gran fracaso de la ideología del tratamiento, la resocialización y la readaptación, mostrando en unas cuantas páginas, la realidad de los sistemas policiales.

En El gallo giro, se descubre la realidad en nuestro país, que es extensiva a la mayoría de los Estados, en cuando a la violación a los Derechos Humanos, la prepotencia, los abusos del poder, la verdad en cuanto a la forma de la administración de la Justicia y

sobre todo la inutilidad de la prisión, que no cumple con ninguno de los postulados teóricos propuestos por los penalistas.

Ni la Teoría de la Mínima Intervención Penal, se salvaría en este cuento, puesto que dicha tesis acepta la prisión y la intervención del derecho penal en casos graves como el homicidio, pero en este caso, aunque Matías, uno de los protagonistas principales estaba preso por ese delito, podemos deducir de su temática, quizá una inclinación hacia el abolicionismo.

En la prisión de un pequeño pueblo, está internado un Doctor por motivos políticos, únicamente por haber sido acusado de ser contrario al régimen. Para el reo político, la vida en prisión implica incomodidades insufribles, muerte civil, soledad, abandono de todos los amigos. Vasconcelos describe así la situación de las cárceles de la época, desde el jefe de la prisión, personaje importante, hasta el celador, criminal del orden común, todos explotan al prisionero en desgracia. La suerte de los presos políticos es el olvido, poco a poco se van resignando a su situación y tratan de pasarlo lo mejor posible.

Como es natural, la convivencia obligada, lleva a una cierta especie de amistad entre los reos, estableciéndose en ocasiones relaciones de servidumbre, en este caso, con un reo de homicidio, que le sirve al Doctor de guardián, auxiliar y sirviente leal, realizando las tareas cotidianas como servir café o lavar el piso de la celda.

Un día cualquiera, el Doctor pregunta al reo por homicidio, por qué mató, a lo cual responde “yo todavía no he matado a nadie”. El tiempo transcurre, como en todas las prisiones, lento y sin novedad. El homicida era un hombre pacífico, respetuoso, el Doctor intrigado insistía en preguntar porqué se hallaba prisionero, si no había matado a nadie, hasta que por fin, un día decidió contarle su historia:

“Verá, Doctor, a usted si se lo voy a contar...yo tenía un tendajo en Santa Rosa, alguna plata, mujer y un gallito...¡Ah, Doctor, que gallo fino!..nunca lo habían vencido...Gallo giro, de raza, donde ponía el pico clavaba...ya no se atrevían a desafiármelo en el pueblo...Hasta que llegó el nuevo jefe civil, el Coronel...Se anunció una gran pelea en su honor. Me aconsejaron que llevara mi gallo; el Coronel llevó el suyo...!No era mal gallo, señor!...Cuando le enfrentaron con el mío, el choque fue violento. De un picotazo, el gallo del Coronel le sacó un ojo al mío...; yo mismo me creí perdido; pero entonces reveló mi giro toda su casta; Erecto, corajudo, sin retroceder un paso, aguardó la nueva embestida y !Zas!, como lo hiciera siempre, desgarró al enemigo en la nuca y lo mató...Mi gallito quedó herido y sangrando, pero no había razón para que declararan empate...yo me salí con mi gallo bajo el brazo, y los amenacé con el puño; la ira me cegaba; pero no les eché mas que palabras...”⁵

Hasta aquí la narración de los hechos, tal como sucedieron, de ellos no podemos deducir consecuencias graves para ninguno de los participantes en la pelea de gallos, sin embargo, a los pocos días de los acontecimientos ocurridos en el pueblo, comienza una historia, de lo que ahora conocemos como violaciones a los Derechos Humanos, manifiestos en el manejo del sistema penal en contra de una persona que de antemano está señalada por el propio detentador del poder, lo que viene a comprobar la moderna teoría de la vulnerabilidad sostenida por el penalista argentino Raúl Zaffaroni en su libro *En busca de las penas perdidas*.⁶

A Matías Cifuentes, que es el nombre del personaje, lo acusan de querer matar al Jefe Civil, y lo encierran varios años, sin que hubiera matado a nadie aunque dentro de la

⁵José Vasconcelos, *La Sonata Mágica*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Tercera Serie, No. 12 de Lecturas Mexicanas, 1993, p. 9

⁶Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas*, Editorial Temis, Bogotá, 1988

prisión estaba catalogado como reo de homicidio. La vida en la cárcel continuó tranquila, sosteniendo Matías invariablemente su afirmación de “no haber matado a nadie”

De la misma manera como ingresó a la prisión, sin ninguna explicación, así, un día salió libre, sin causa “nada mas porque si por orden de autoridad, “después de tres años de cárcel, sin proceso, sin audiencia, de la misma manera, lo dejaban libre.

En la despedida con sus compañeros, todos le solicitaban, sus pobres enseres, como el jarro, la estera, etc. Sin embargo, Matías les dijo a todos: No se las doy, “nada mas se las empresto”. Al decirle adiós al Doctor, el reo liberado respondió. “nos volveremos a ver muy pronto, doctor”⁷

En esos tres años la vida fuera de la cárcel, siguió su curso, sin que nadie se acordara de Matías ni de su gallo, incluyendo a su esposa, quien al verse sola e indefensa, accedió a los requerimientos amorosos del jefe civil, y a la fecha, ya tenía dos hijos con él. Su pequeño comercio había sido rematado por la autoridad, Matías recordó a su familia, y a su gallo, pero no expresó ningún sentimiento, la cárcel lo había enseñado a disimular.

Matías, con el dinero ahorrado en la cárcel, se compró ropa nueva y un cuchillo. Lentamente, caminando de pueblo en pueblo, se fue acercando al suyo, a Santa Rosa, así se alojó con un compadre, permaneciendo casi todo el día en la cama con motivo de unas fiebres que no lo abandonaban, cuya causa había adquirido en sus años de prisión. A veces salía a caminar, mirando en algunos de sus paseos al Jefe Civil, el cual seguía demostrando en todos sus actos, la propotencia y la insolencia que le permitía seguir cometiendo toda clase de atropellos, abusando siempre de su fuerza con los débiles, sin embargo, como todo político, era sumiso y servil con los de arriba, lo que le permitía progresar rápidamente, siendo considerado por aquellos días, como un modelo de Gobernador, cargo obtenido por sus grandes méritos como gobernante. Efectivamente, había adquirido todas las haciendas que le gustaban, a un precio naturalmente fijado por él, su sistema era infalible, si el dueño

⁷José Vasconcelos, La Sontana Mágica...p. 9

de la hacienda se niega a vender, se le suben las contribuciones, se le acusa de desafecto al régimen, hasta que el campesino acepta un precio irrisorio para vender su tierra.

La figura del jefe, es el prototipo de la época Porfiriana, las diferencias entre las autoridades y el pueblo eran radicales, las violaciones a los Derechos Humanos, constituía la característica más sobresaliente de su actuación como funcionarios administrativos. Ninguno de los Derechos Humanos reconocidos por la Revolución Francesa y por la Carta de Virginia de 1776, eran respetados por las autoridades, no obstante que ya algunos de ellos se hallaban reconocidos por las Constituciones de 1857 y 1917, faltaban muchos años de lucha y de situaciones aberrantes como las ocurridas en la Segunda Guerra Mundial, para que la humanidad despertara de su letargo y exigiera el respeto y la tutela efectiva de los Derechos Humanos.

Sin embargo, a pesar de los avances que en esa materia hemos tenido, sobre todo a finales del siglo XX, las situaciones descritas en el cuento de Vasconcelos, y los personajes creados por su imaginación, no han desaparecido radicalmente de nuestra realidad jurídica ni los hechos ocurridos a ellos, así como los resultados de un ingreso a prisión, resultan tan evidentes que apoyarían por sí mismos al abolicionismo de Hulsman, cuya teoría es la más radical en contra del sistema penal. El famoso penalista holandés Louk Hulsman, en su obra *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana. Hacia una nueva alternativa* ⁸ hace una crítica demoledora a los Sistemas Penales, porque lo que hacen es producir en las personas encarceladas y sometidas a él, un estigma o etiqueta que no va a poder superar, así, el sistema penal, con todas sus injusticias, como las narradas en el cuento, en vez de resocializar fabrican al delincuente.

El simple hecho de considerar a los condenados a prisión como personas culpables merecedoras de castigo, lo único que logra es alimentar en ellos un deseo de venganza. El

⁸Louk Hulsman y J. Bernart de Celís, *Sistema penal y Seguridad Ciudadana. Hacia una alternativa*, Ariel, Barcelona, 1984

Derecho Penal está concebido para hacer daño, por lo que se debe abolir buscando otras alternativas; siendo la mas factible, pasar la mayoría de los casos al Derecho civil, para que la solución de los conflictos sea pacífica y conciliadora.⁹

Esto permite que no haya abusos de poder, pues las autoridades para plantear un problema ante un juez civil, necesitan demostrar que existe tal problema, anexando las pruebas pertinentes, en cambio, como se manejan los sistemas penales, basta una acusación falsa, apoyada por quien detenta el poder, que es a su vez quien maneja el propio sistema penal, según su convenciencia para privar de su libertad a una persona, por lo que casos como el planteado por Vasconcelos en el cuento “El Gallo Giro”, no son un “cuento” sino que siguen ocurriendo frecuentemente en la vida real.

Siguiendo con la historia, con la ironía característica de Vasconcelos, continúa narrando, “un día que el Jefe paseaba distraído, empeñado el corto ingenio en desenredar ciertas cuentas elementales, se fue por una de esas calles estrechas, sin salida “que los caprichos de la construcción suelen olvidar”⁹

Al darse cuenta de que lo seguía un hombre vestido de negro, que avanzaba por la entrada del callejón volteó la cabeza, pero no lo reconoció, ese tipo de atropellamientos como los que cometió con el gallo, con Matías y con su mujer, eran tan frecuentes, que era imposible que recordara o tuviera presente a un hombre como tantos otros. Sin embargo, la manera de caminar, su sonrisa, lo destanteó, pero acostumbrado como estaba a usar el látigo en estos casos, lo levantó, al tiempo que el otro sacaba el puñal, aunque el Jefe intentó sacar la pistola, por la sorpresa y por nerviosismo erró el tiro, el desconocido lo sujetó del cuello, buscó su nuca, y le enterró el puñal, al tiempo que pensaba: “igual que mi gallo”¹⁰

⁹ José Vasconcelos, *La Sonata Mágica...* p 12

¹⁰ Idem.

En la cárcel los presos se disputaban el primer encuentro con el nuevo recluso, al que al principio no reconocieron, hasta que alguno dijo: ¡Si es Matías!. El aludido pidió la devolución de sus cacharros, diciendo a sus compañeros. ahora si ¡me vengo a quedar!. Al ver al Doctor se le acercó y le dijo: “Ahora, si Doctor; ya maté”¹¹

El cuento de Vasconcelos publicado en 1933, tiene como toda gran obra literaria de relevancia artística, un perfecto manejo de los personajes con sus distintas pasiones e instintos, tanto en las situaciones descritas como en las reacciones de sus protagonistas. Aunque el cuento se sitúa en una época caracterizada por las violaciones a los Derechos Humanos, que entre otros muchos factores, dieron origen a la Revolución mexicana; casi tres cuartos de siglos después, no podemos afirmar que gran parte las situaciones narradas en el gallo giro han desaparecido completamente.

En cuanto al Sistema Penal, tampoco podemos afirmar que sea muy distinto, ya que en el año 2000, el manejo de la pena y la prisión, siguen siendo semejantes para estas dos clases de personajes: el político en desgracia y el pobre que sufre las iniquidades de quienes detentan el poder. El poderoso, maneja a su antojo los delitos y las penas de prisión, con lo que se demuestra, al mismo tiempo, que la cárcel no conlleva a ninguna resocialización, como en este caso en el que tres años de prisión sólo sirvieron para fraguar su venganza y para realizar de verdad, un hecho del que fue acusado falsamente y por el cual pagó de antemano una sanción injusta, por su segundo ingreso a la cárcel, según la mayoría de los Códigos Penales, se le consideraría reincidente, por lo que su segunda pena privativa de la libertad tendría que ser mucho mayor.

En cuanto a las violaciones a los Derechos Humanos, podríamos afirmar que fueron violados todos aquellos que actualmente están garantizados en el Procedimiento Penal, mexicano y veracruzano, por los Documentos Internacionales y por las Constituciones de la mayoría de los países. Nuestro personaje Matías, fue encarcelado sin orden de aprehensión de un Juez, no se le nombró defensor, no se le sometió a ningún procedimiento,

¹¹ José Vasconcelos, *La Sonata Mágica*, p. 14

simplemente se le encarceló como a un reo de homicidio, sin haber matado a nadie. Se violó, además, el Principio de inocencia, que está reconocido como obligatorio, para toda persona presunta responsable de la comisión de un delito.

En cuanto al Doctor, también sufrió violaciones de sus Derechos, al considerarlo como reo político, no se le condenó por ninguna acción concreta, sino que basándose en el Derecho Penal de autor, simplemente se le encarceló por considerársele una persona contraria al régimen político, permaneciendo en la prisión, en el olvido, con una pena indefinida y sin gozar de ningún beneficio.

En este cuento, Vasconcelos, nos relata la vida de los pequeños pueblos, en donde la única ley es la voluntad del cacique y en donde a los explotados y humillados de siempre, no les dejan otra vía que la de la venganza privada, el bíblico “ojo por ojo”, que resurge cuando las autoridades en vez de impartir justicia, abusan de su poder, acorralando a sus víctimas induciéndolos a buscar la justicia por su propia mano.

Ojalá, en este nuevo milenio, se cumplan eficazmente todos los Derechos Humanos plasmados en nuestras Constituciones Federal y Local, para que este tipo de narraciones pertenezcan verdaderamente al pasado.

BIBLIOGRAFIA

BLAIR S. Kathryn, *A la sombra del Angel*, Alianza Editorial, México, 1995.

BLANCO, José Joaquín, *Se llamaba Vasconcelos*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

HULSMAN Louk y CELIS J. Bernart, *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana*, Ed. Ariel, Barcelona, 1984.

LEWAW MULSTOCK, I. Bar, *José Vasconcelos. Vida y Obra*, Ed. Clásica Selecta, México, 1966.

RIVAS MERCADO, Antonieta, *85 Cartas de Amor y otros papeles*, Ed. Universidad Veracruzana, 1990.

RIVAS MERCADO, Antonieta, *La Campaña de Vasconcelos*, Ed. Biblioteca de las decisiones, México, 1982.

TARACENA, Alfonso, *José Vasconcelos*, Ed. Porrúa, Colección "Sepan Cuantos" Núm. 386, México, 1982.

VASCONCELOS, José, *La Sonata Mágica*, Ed. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Serie Lecturas Mexicanas. Tercera Serie, Núm. 12, México, 1990.

VASCONCELOS, José, *Ulises Criollo*, Ed. SEP, México, 1984

ZAFFARONI, Raul Eugenio, *En busca de las penas perdidas*, Ed. Temis, Bogotá, 1988.